

INE/CG1782/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ensenada, en el estado de Baja California, escrito de queja suscrito por Rebecca Vega Arriola, en su carácter de Representante Propietaria del partido Morena ante dicho Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional, y/o contra quien o quienes resulten responsables; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta colocación de propaganda publicitaria no autorizada consistente en un espectacular que no contiene el identificador único de anuncio espectacular de la candidatura correspondiente al cargo de Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. (Fojas 02 a la 08 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-823/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesarios para la contratación de bardas, así como espectaculares publicitarios que se utilizaran por los actores políticos de los procesos (sic) electorales en todo el país.*

2. *Con fecha 15 de abril de 2024, inicio el periodo de campaña electoral para renovar el Congreso Local, así como los Ayuntamientos, Juntas Municipales y Alcaldías, ello por lo que respecta, al Estado de Baja California.*

3. *Cabe mencionar que el 02 junio de 2024, se llevaron a cabo la Jornada Electoral para los diversos Cargos de Elección popular que se disputan en el país, como en este Estado, por lo que hay que respetar y proseguir con el debido cuidado de la contienda electoral, haciendo las debidas denuncias de los hechos que puedan representar un ataque a la democracia.*

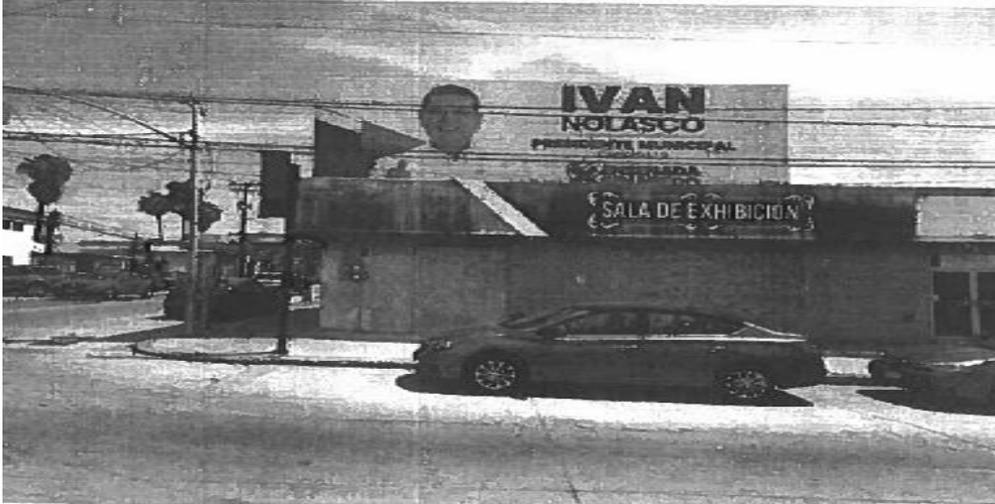
4. *En esta ciudad de Ensenada. Baja California, a las 10:00 horas del dieciséis de mayo del año en curso al encontrarme circulando por la ciudad, exactamente en calle Virgilio Uribe esquina con calle Gastelum, de la zona centro de la ciudad, en la cual me encontré un espectacular del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el cual no contiene a simple vista el Identificador único de anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Tal como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 207 numeral 1 inciso C fracción IX*

(…)

Información que es capturada en imagen como a continuación se establece así mismo el link de la geolocalización del Google maps:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**

Espectacular con punto de ubicación esquina calle Virgilio Uribe y calle Gastelum, de la zona centro de esta ciudad



Geolocalización; 31°51'47.1"N 116°37'43.4"W del espectacular

Medidas cautelares

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

1. **Inspección ocular** que deberá llevarse a cabo en el domicilio ubicado en Virgilio Uribe esquina con calle Gastelum **con geolocalización; 31°51'47.1"N 116°37'43.4"W**
2. **Instrumental de actuaciones** consistente en todas las actuaciones que integran el presente sumario y la que falten por actuar.
3. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el

acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 09 a 10 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 a 14 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 15 a 16 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20649/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 17 a 20 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20648/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 24 del expediente)

VII. Acuerdo de autorización de firmas. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora y Líder de Proyecto de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 25 a 26 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22117/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores información relativa al domicilio registrado del ciudadano Iván Nolasco Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California por el Partido Acción Nacional, persona que aparece en el anuncio espectacular materia de la queja. (Fojas 27 a 31 del expediente)

b) El veintisiete de mayo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió respuesta sobre domicilio del ciudadano Iván Nolasco Cruz. (Foja 32 del expediente)

IX. Solicitud de Certificación Oficialía Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21041/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la verificación, certificación, características y contenido del anuncio espectacular materia de la queja. (Fojas 33 a 37 del expediente)

b) Con oficio INE/DS/1956/2024 de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió Acuerdo de Admisión a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral solicitada. (Fojas 38 a 42 del expediente)

c) Mediante oficio INE/DS/2685/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió el Acta Circunstanciada INE/BC/JD07/OE/AC011/27-05-24, Expediente OE INE/DS/OE/667/2024. (Fojas 43 a 47 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a inicio de procedimiento, a la quejosa Rebecca Vega Arriola.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y del procedimiento a Rebecca Vega Arriola. (Fojas 48 a 51 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JD03/1466/2024**, se notificó a Rebecca Vega Arriola, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 52 a 63 del expediente)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Iván Nolasco Cruz.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Iván Nolasco Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California. (Fojas 64 a 83 del expediente)

b) El ocho de junio del dos mil veinticuatro, se recibió por correo el escrito de **Iván Nolasco Cruz** mediante el cual dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 84 a 95 del expediente)

“(…)

1. *Respecto al hecho número uno me permito afirmarlo.*
2. *Respecto al hecho número dos me permito afirmarlo.*
3. *Respecto al hecho número tres me permito afirmarlo.*
4. *Respecto al hecho número cuatro ni lo afirmo ni lo niego por no **tratarse de un hecho propio del suscrito**, en relación a lo siguiente:*

El suscrito me permito manifestar que desconoce la existencia, instalación, colocación, contratación o compra de dicha publicidad ubicada en esquina Calle Virgilio Uribe y Avenida Gastélum de la zona centro de esta ciudad, considerada como espectacular, panorámicos o carteleros para campañas electorales, de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Vigente.

Por otro lado, los espectaculares, vallas publicitarias, panorámicos que le dieron promoción personalizada al suscrito durante la campaña electoral del año 2024, todos fueron registrados mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo tanto, la existencia de dicha publicidad ajena a los gastos de fiscalización de la campaña del suscrito no es responsabilidad propia, toda

vez que nunca te contrato a persona alguna para su instalación, cayendo en el supuesto de que la desconozco en su totalidad.

Por último, al día de hoy dicha publicidad denunciada ya no se encuentra físicamente, por lo tanto, el suscrito ya no tuvo oportunidad de percatarse y cerciorarse de su existencia, por lo tanto, no proceden las Medidas Cautelaras solicitadas puesto que dicha publicidad la desconozco además de que se encontraba en un domicilio particular.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento al Partido Acción Nacional.

- a) El tres de junio de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21040/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 96 a 101 del expediente)
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1476/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que en el ejercicio de sus atribuciones informara si el espectacular denunciado fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones o si serán materia de observación en el oficio de errores y omisiones del catorce de junio de dos mil veinticuatro. (Fojas 102-108 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2148/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 109 a 113 del expediente)

XIV. Razones y constancias.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización **SIF**, con el propósito de identificar la existencia de datos particulares y ubicación del otrora candidato, Iván Nolasco Cruz. (Fojas 114 -118 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 119-120 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32154/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	121 - 129
Iván Nolasco Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California.	INE/UTF/DRN/32155/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	130 - 137
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/32175/2024 1º de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138 - 145

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 146-147 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris**—aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Iván Nolasco Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California fue postulado por el partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
- Que en calle Virgilio Uribe esquina con calle Gastelum, de la zona centro de la ciudad de Ensenada, Baja California, se instaló un espectacular del otrora candidato denunciado, el cual no contiene el Identificador único.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que verificará y certificará la existencia del espectacular denunciado, así como proporcionará las características y contenido del anuncio espectacular.

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/BC/JD07/OE/AC011/27-05-24, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California,

hizo constar la existencia de un anuncio espectacular solicitado, que, en su parte conducente refiere lo siguiente:

“(…)

----- **DESAHOGO DE LA DILIGENCIA:** -----

Por lo anteriormente expuesto y atento a las indicaciones recibidas, el suscrito ingeniero Ramiro Anchondo Reyes, Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral, en el municipio de Ensenada, Baja California, me constituí en las ubicaciones que se precisa a continuación: -----

a) Verificar y certificar la existencia, así como proporcionar las características y contenido del anuncio espectacular materia de queja y que se enlista a continuación. -----

Siendo las dieciséis horas con veinte minutos (16:20), me constituí en el domicilio señalado en calle Virgilio Uribe esquina con Gastélum, Zona Centro, Ensenada, Baja California; Geolocalización del espectacular: 31°51'47.1" N 116°37'43.4"W. -----

Dicho domicilio, corresponde a un inmueble color azul, el cual visto por la acera de la calle Virgilio Uribe mismo que cuenta con puerta de cristal de dos hojas la cual se encuentra cerrada; en la parte superior se encuentra un letrero con fondo negro y Tipografía color blanco con la leyenda "SALA DE EXHIBICIÓN", además de un letrero con fondo blanco y Tipografía color negro con la leyenda "HAIR DIMENSIÓN"; En la parte superior se observa el anuncio señalado con fondo blanco y azul con Tipografía en colores azul, gris y rosa con las leyendas "IVAN NOLASCO" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "CANDIDATO" "X ENSENADA SIN MIEDO"; para mayor referencia se tomó la siguiente impresión fotográficas del lugar.-----



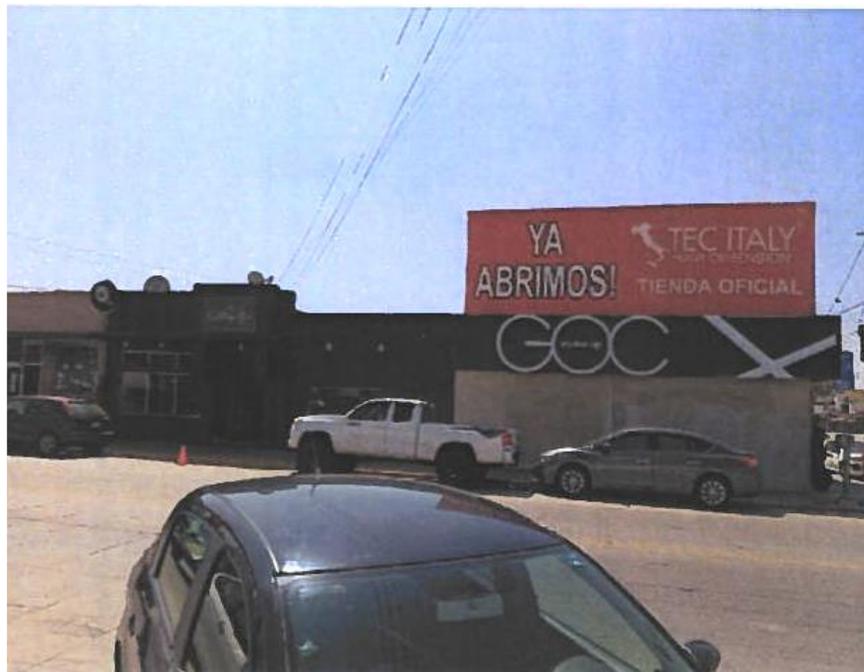
b) Descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado; conforme a lo señalado, las diligencias de fe pública requeridas por el peticionario se realizan conforme a la percepción de los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

c) Se informe la descripción de los inmuebles o de los lugares aledaños en el cual se encuentra instalada la estructura donde se colocó la publicidad objeto de la

denuncia. -----

Asimismo, por la acera de la calle Gastelum la finca tiene color negro con pintas en color blanco con las leyendas "GOC" "make up", con un anuncio en color rojo con Tipografía en color blanco con las leyendas "YA ABRIMOS!" "TEC ITALY" "HAIR DIMENSION" "TIENDA OFICIAL".-----

La finca aledaña corresponde a un negocio con fachada color negro y con un anuncio con letras blancas con las leyendas "El milagro Bar" "Gastelum 24" -----



d) Se informe las medidas aproximadas de la publicidad exhibida. -----

El espectacular con la publicidad denunciada tiene una mediada aproximada de 3 (tres) metros de altura por 10 (diez) metros de largo -----

e) La incorporación y número del ID - INE correspondiente al anuncio espectacular. -Se deja constancia que el espectacular del candidato no tiene ID-INE. -

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara los resultados obtenidos durante los monitoreos en vía pública del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en específico del anuncio espectacular que corresponde al C. Iván Nolasco Cruz otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulado por el partido Acción Nacional.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**

*“Sobre el particular, respecto al punto 1, informo que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con **ID 21128** del candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, por el partido político Acción Nacional, no se localizaron gastos por concepto del espectacular señalado en el oficio de su solicitud.*

*En cuanto al punto 2, me permito informar que, derivado del monitoreo de vía pública, se realizó la captura del hallazgo detectado en el recorrido de las principales avenidas de la ciudad de Ensenada el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra reflejado en el **ticket número 237632**, adjunto al presente oficio.*

En relación con los puntos 3 y 4, los gastos no reportados fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el día 14 de junio de la presente anualidad.

(...)”

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26463/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, en el que se incluye la siguiente observación:

“Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.

(...)

*24. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gasto por concepto de espectacular en beneficio del candidato C. Iván Nolasco Cruz a cargo del ámbito local que carece del identificador único, como se detalla en el **Anexo 3.5.5** del presente oficio.*

*Así mismo, la cartelera observada en el **Anexo 3.5.5** el sujeto obligado omitió reportarlos en el informe de campaña del candidato beneficiado.*

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad con el debido soporte documental de la propaganda observada en el anexo antes referido.*
- Los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 96, numeral 1, 127, 207 y 296, numeral 1 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.5 se localizó el espectacular materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TicketId	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/27/2024 4:28:00 PM	237632	BAJA CALIFORNIA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/BAJA CALIFORNIA/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/237071_237632.pdf

Es importante señalar que el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California; en los cuales se aprecia que será materia de estudio el espectacular denunciado por la presunta omisión de carecer del identificador único del INE, mismo que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, respecto de la omisión de incluir el identificador único en un espectacular instalado en el referida entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un**

proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**

Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con la omisión de incluir el identificador único en un espectacular denunciado fue observado al sujeto denunciado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Iván Nolasco Cruz, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, al Partido Acción Nacional, así como a Iván Nolasco Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1317/2024/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**